



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

NO. 0134

27 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

“Por medio de la cual se ordena el Archivo del Expediente No. 2010623890100006E del inmueble ubicado en la CARRERA 47 A No. 98 - 29.”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del EXPEDIENTE No. 2010623890100006E, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

HECHOS.

1. La presente actuación administrativa se inició con el radicado No. 20101220034292 del 12 de mayo de 2010, mediante el cual la Curaduría Urbana No. 5 remite informes Licencias para tramites según competencia de la localidad, para lo cual remite copia de la Licencia de Construcción No. LC 10-4-0428 con fecha 21 de abril de 2010, en la modalidad de obra nueva y demolición total.
2. Que la Alcaldía Local de Barrios Unidos a través de la Oficina de Obras realizo visita de verificación el 7 de junio de 2012 y de lo allí evidenciado emitió el Informe Técnico No. 87-2012:

“(...) SE OBSERVA UN PREDIO DE CUATRO PISOS DE ALTURA, MEDIANERO, FACHADA EN LADRILLO A LA VISITA, CARPINTERÍA METÁLICA (TIPO ALUMINIO), ENTRADA CON PORTÓN PARA ACCESO VEHICULAR, DOS ENTRADAS PEATONALES, DE CARACTERÍSTICAS DE CONSTRUCCIÓN RESIDENTE (MENOS DE 5 AÑOS), POR LO QUE SE OBSERVA SE PUEDE DECIR QUE LE PRIMER PISO ES PARA EQUIPAMIENTO Y PARQUEADEROS, LOS PISOS SUPERIORES SON PARA VIVIENDA MULTIFAMILIAR. (...)”

3. Que la Alcaldía Local de Barrios Unidos a través de la Oficina de Obras realizo visita de verificación el 11 de julio de 2013 y de lo allí evidenciado emitió el Informe Técnico No. 46-07-2013:

“en visita realizada al predio objeto de consulta, se informa que el mismo corresponde con un inmueble medianero de tres pisos, con fachada en ladrillo a la visita con puertas y ventanas metálicas de color café, el cual en el momento de la visita se encontraba desocupado y por ende no se pudo acceder al interior del mismo (...)”

4. Que la Alcaldía Local de Barrios Unidos a través de la Oficina de Obras realizo visita de verificación el 8 de octubre de 2014 y de lo allí evidenciado emitió el Informe Técnico No. 084-10-2014:

“(...) En la visita se pudo constatar que es un predio medianero de cuatro pisos, el uso es multifamiliar oficinas, estructura en pórticos de concreto reforzado, fachada en mampostería a la vista, ventanearía en aluminio natura, puerta principal garaje, peatonal y oficina metálica color gris aluminio, en el cual se evidencio construcción parcial sobre el aislamiento posterior de 10 M2 por piso no contemplados en la respectiva Licencia de Construcción.

En conclusión, la infracción corresponde a la construcción del aislamiento posterior en un área de 30.00 M2 no legalizables, adicionalmente el edificio esta aprobado en licencia para cuatro unidades

“Por medio de la cual se ordena el Archivo del Expediente No. 2010623890100006E del inmueble ubicado en la CARRERA 47 A No. 98 - 29.”

prediales y existen seis, más una oficina en primer piso de 35.00 M2, cuando en el primer piso esta aprobado como no habitable para cuatro estacionamientos y equipamiento comunal (...).”

5. Que la Alcaldía Local de Barrios Unidos a través de la Oficina de Obras realizo visita de verificación el 8 de octubre de 2014 y de lo allí evidenciado emitió el Informe Técnico No. 084-10-2014:

“(...) Se localiza un inmueble medianero de cuatro pisos de altura, con fachada en ladrillo, cuenta con perfilería metálica para puertas y ventanas. La visita no es atendida, aun así, se verifica desde el exterior que no se están ejecutando obras y que la construcción de la edificación se encuentra a un 100 % de ejecución. La altura del inmueble corresponde a la permitida según la ficha normativa para la UPZ 21 andes, al igual que las condiciones urbanísticas en relación del antejardín al espacio público. Dado a que la visita no es atendida, no es posible verificar la legalidad de esta respecto a la Licencia de Construcción ya que no se tiene acceso al inmueble. Se concluye de la visita y según lo verificado desde el exterior, que cumple con la altura, cumple con el paramento correspondiente a los inmuebles colindantes, cumple con el voladizo y las condiciones correspondientes al antejardín.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).

(...)

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.

(...).”

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para

“Por medio de la cual se ordena el Archivo del Expediente No. 2010623890100006E del inmueble ubicado en la CARRERA 47 A No. 98 - 29.”

adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Por lo anterior, por analogía adicionalmente se traerá a la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, mencionada en transcrito artículo 47 ibidem, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

CASO CONCRETO.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la Carrera 47 A No. 98 - 29., lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

22 ABR 2019

Nº. 0131

Continuación Resolución Número _____ Página 4 de 4

“Por medio de la cual se ordena el Archivo del Expediente No. 2010623890100006E del inmueble ubicado en la CARRERA 47 A No. 98 - 29.”

Lo anterior se sustenta en el informe técnico realizado por el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local, a través del cual no observa obras al momento de la visita, que el mencionado predio cumple con la altura, paramento, voladizo y las condiciones correspondientes al antejardín, sin encontrar infracción al régimen de obras y urbanismo.

Por lo tanto, en la nomenclatura sobre el cual se ordenó el inicio de las preliminares no existe mérito para la continuación del presente expediente administrativo de carácter sancionatorio, pues como se concluye no existen acciones que puedan tipificarse dentro de algún tipo de infracción de competencia investigativa y sancionatoria por parte de la Oficina de Obras de la Alcaldía Local.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR en forma definitiva el EXPEDIENTE No. 2010623890100006E, conforme a las consideraciones de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

22 ABR 2019


DIEGO ALEJANDRO RÍOS BARRERO.
Alcalde Local de Barrios Unidos (E).

Proyectó: Diana Paola Gonzalez M. – Abogada Contratista. *DPM*
Revisó: Ricardo Aponte Bernal- Coordinador Área de Gestión Polícvica.